

VERBAL SUMARIO
MODIFICACION CUSTODIA,
ALIMENTOS Y REGLAMENTACION
DE VISITAS
RAD: 2022-233

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega escrito de subsanación dentro del término de ley. Bucaramanga, 23 de agosto de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis de septiembre de Dos Mil Veintidós

El pasado 22 de agosto, el apoderado judicial del señor WILSON CAMARGO ORTIZ, presentó memorial con anexos en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 11 de agosto del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos de los artículos 82 y Ss. del C.G.P., se procederá admitir la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor WILSON CAMARGO ORTIZ, y en contra de la señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS, quien ostenta la CUSTODIA del niño WILSON ALEXANDER CAMARGO OREJARENA.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – MODIFICACION CUSTODIA, ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS instaurada mediante apoderado judicial por el señor WILSON CAMARGO ORTIZ, y en contra de la señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS, quien ostenta la CUSTODIA del niño WILSON ALEXANDER CAMARGO OREJARENA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a la parte actora la realización de las diligencias para notificación personal de la presente providencia a la señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS, quien ostenta la custodia del niño WILSON ALEXANDER CAMARGO OREJARENA, conforme a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022 o conforme al art 291 y ss del C.G del P..

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS, quien ostenta la custodia del menor WILSON ALEXANDER CAMARGO OREJARENA, por el término de diez (10) días para que dé contestación por escrito, conforme al inciso 4 del art. 391 del C.G.P., respuesta que deberá ser allegada al correo j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

PARÁGRAFO: La parte actora deberá, con la notificación del auto admisorio, remitir la demanda y sus anexos, así como del auto que inadmitió la misma y el escrito de subsanación, a la señora ERIKA TATIANA OREJARENA THOMAS, pues si bien remitió tales documentos al correo electrónico de la demandada, no aportó la constancia de acuse recibo de estos, de conformidad con lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 el 13 de junio de 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, proferida por la Honorable Corte Constitucional.

CUARTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86983c93c3dc442aa92eaf9314dd86848eef10e86060054f98e962ab8b9c5a27**

Documento generado en 06/09/2022 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>